

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TORRES (JAÉN)

986 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal de la edificación de Torres.*

Edicto

Don Diego Montesinos Moya, Alcalde del Ayuntamiento de Torres.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de diciembre de 2015 en donde se acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de la Edificación de Torres, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P. en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Asimismo, y de conformidad con el art. 70 LRBRL, se publica el texto íntegro de la modificación acordada, consistente en la incorporación a la Ordenanza Municipal de la Edificación de Torres de una Disposición Adicional 2ª con el siguiente contenido, a saber:

“Disposición Adicional Segunda. Condiciones estéticas en suelo no urbanizable.

Además de las condiciones que se marcan en el Artículo 199 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Torres, las construcciones o instalaciones anejas a la explotación (Casetas agrarias), definida en el artículo 182 del PGOU con la Clave A6, tendrán que cumplir las condiciones siguientes:

a) Toda intervención que se realice en suelo no urbanizable que conlleve el establecimiento de construcciones y/o instalaciones en el medio rural, deberá incluir en su proyecto de obra o instalación un estudio del impacto paisajístico que conlleve la actuación, así como propuesta de medidas correctoras que minimicen el posible impacto causado. Para el caso de actuaciones de pequeña entidad cuyo impacto paisajístico se considere nulo o de escasa entidad, deberá justificarse por el promotor dicha circunstancia o ser apreciada de oficio por los servicios técnicos municipales. En este sentido, deberá evitarse la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje en los lugares abiertos o en perspectiva de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y caminos con valores paisajísticos.

b) Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural. Tendrán características tipológicas y estéticas adecuadas a su ubicación y a su integración en el entorno. En cualquier caso, se prohíben los elementos propios de usos residenciales como la construcción de chimeneas, porches, piscinas, multiplicidad de huecos y su disposición no acordes con la guarda de

materiales etc., ni permitiéndose divisiones interiores susceptibles de convertirse en estancias vivideras (dormitorios, salones, comedores, cocinas, etc.). Quedan prohibidos los acabados propios del uso residencial (aplacados, solerías, alicatados, huecos propios del uso residencial, etc.).

c) Al tratarse de edificaciones aisladas, todos los parámetros exteriores resolverán sus acabados a modo de fachada, preferentemente, mediante enfoscado y pintura a la cal u otra pintura de superior calidad, de textura lisa y colores ocreos o blancos a excepción de las construcciones realizadas en mampostería y sillería. Se permiten zócalos siempre que no se utilicen azulejos o aplacados cerámicos vidriados y que no sobrepasen el uno con cincuenta (1,50) metros de altura. No se permitirán edificaciones sin acabar o construidas con técnicas o materiales provisionales.

d) Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En este sentido, no se permiten semisótanos ni edificación bajo rasante, ni grandes áreas pavimentadas en espacios colindantes a la edificación, pudiéndose ejecutar un metro como protección frente a la entrada de agua y dos frente al acceso de vehículos, ni elementos de contención o modificación del perfil natural del terreno, salvo que se justifique por la imposibilidad de alternativa para la ejecución de la construcción.

e) En las cubiertas de las edificaciones, con carácter general deberá adoptarse tejado con pendiente no superior al cuarenta por ciento (40 %) y terminación mediante teja curva cerámica u otro material de aspecto y color similar.

f) Dentro de los límites del Parque Natural de Sierra Mágina, las edificaciones de nueva planta o rehabilitaciones que se autoricen deberán ajustarse a las características constructivas tradicionales de la zona, y particularmente sobre las cubiertas:

- Por encima de 1.400 metros de altitud se podrán utilizar paneles que imiten a la teja curva o árabe, y excepcionalmente otros materiales, cuando las características constructivas de la edificación lo requieran, por ejemplo debido a la forma de la cubierta.

- Por debajo de 1.400 metros de altura para las nuevas construcciones y reformas, las cubiertas deberán ser todas de teja curva o árabe, exceptuando los apriscos para el ganado, previo informe técnico que justifique que la estructura no puede soportar una cubierta de teja curva o árabe, pudiéndose en dicho caso utilizar paneles que imiten a la teja curva o árabe.”

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Torres, a 01 de Marzo de 2016.- El Alcalde-Presidente, DIEGO MONTESINOS MOYA.